

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce (12) de enero del año dos mil veintidós (2022).

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO DE MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ CONTRA LOS HEREDEROS DE LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA. 2021-00146.

Procede esta Juez, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98 y 278 del C.G.P., a dictar sentencia de plano, aunado al hecho de que no se observa causal de nulidad alguna que impida pronunciarse de fondo.

I.- ANTECEDENTES:

1.- Mediante apoderado judicial, la señora **MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, presentó demanda en contra de los herederos determinados del causante, señor **LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PÍNILLA** (q.e.p.d.), señores **JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ** y **HERMANN ANDRÉS RODRÍGUEZ GIL**, así como contra los herederos indeterminados del citado causante, para que:

1.1. Se declare que entre los señores **MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ** y **LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA** (q.e.p.d.), existió una unión marital de hecho que inició el 15 de junio de 1982 hasta el 20 de julio de 2020, fecha en la cual falleció el mencionado señor.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, se declare que entre los señores MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ y LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PÍNILLA (q.e.p.d.), existió la respectiva sociedad patrimonial desde el 15 de junio de 1982 hasta el 20 de julio de 2020.

1.3. Se declare disuelta la sociedad patrimonial y se ordene su liquidación.

2.- La demanda se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. Que la señora MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ y el señor LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA (Q.E.P.D), fallecido el día 20 de julio de 2020 en esta ciudad, conformaron una unión de vida estable, permanente y singular, con ayuda mutua tanto económica como familiar, compartiendo el techo como el lecho y mesa de manera continua ininterrumpida desde 15 junio 1982 hasta el 20 de julio de 2020, fecha en que falleció, como se evidencias en el registro civil de defunción con Indicativo Serial No. 10106358 de la notaria 71 del círculo de Bogotá D.C.

2.2. Que el señor LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA (Q.E.P.D) convivio con la señora MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ, durante 38 años y 35 días, en ese tiempo el señor LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA (Q.E.P.D) tuvo un trato social de esposa características propias de un matrimonio entre ellos.

2.3. Que el señor LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA (Q.E.P.D) y señora MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ, siempre se dieron un trato de esposos de manera

pública y privada, tanto en sus relaciones con los parientes como entre amigos, hijos y vecinos.

2.4. Que el señor LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA (Q.E.P.D) y señora MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ, en razón al trato y a su constante ayuda mutua, siempre fueron reconocidos por sus hijo, vecinos y parientes como compañeros permanentes.

2.5. Que el señor LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA (Q.E.P.D) estuvo casado con la señora MARÍA HELENA GIL SÁNCHEZ.

2.6. Que el precitado matrimonio cesó sus Efectos Civiles, mediante sentencia proferida por el Tribunal Superior De Civil De Bogotá, el día 01 de noviembre de 1984, como se evidencia en la anotación del Registro Civil de Matrimonio, ubicado en el libro 3, folio 570.

2.7. Que la liquidación de la sociedad conyugal consecuente a lo manifestado en el hecho anterior fue liquidada mediante Escritura Pública No. 3431 del 08 de septiembre de 1986, en la Notaria 15 Del Circulo De Bogotá, como se evidencia en la anotación del Registro Civil de Matrimonio, ubicado en el libro 3, folio 570.

2.8. Que el señor LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA (Q.E.P.D) procreo 2 hijos.

2.9. Que según lo manifestado en el hecho anterior, los hijos procreados por el señor LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA (Q.E.P.D) se identifican de la siguiente manera: 1.HERMANN ANDRÉS RODRÍGUEZ

GIL quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 80.217.831 de Bogotá D.C., se evidencia la calidad de hijo en el registro civil de nacimiento con Indicativo Serial No. 6278693 de la notaria 05 del círculo de Bogotá D.C., a la fecha cuentan con 39 años de edad. 2. JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHE quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 1.233.909.843 de Bogotá D.C., se evidencia la calidad de hijo en el registro civil de nacimiento con NUIP No. 99081901224, Indicativo Serial No. 29058431 de la Registraduría auxiliar de suba, a la fecha cuentan con 21 años de edad.

2.10. Que la unión marital de hecho con la demandante perduró 38 años y 35 días, desde el día 15 de junio de 1982 hasta el día 20 de julio de 2020, fecha en la que falleció el señor LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA (Q.E.P.D).

2.11. Que la unión marital de hecho se extinguió por el deceso del señor LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA (Q.E.P.D) el día 20 de julio de 2020.

2.12. Que entre la señora MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ y el señor LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA (Q.E.P.D), no existió impedimento legal para contraer matrimonio.

2.13. Que en la actualidad la señora MARÍA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ, no tiene vínculo matrimonial ni sociedad conyugal vigente con ninguna persona.

2.14. Que dentro de dicha unión marital se obtuvieron 3 inmuebles distinguidos con las matrículas

inmobiliarias Nros 50N -1133955 50N -1133958, y 50N - 20270749, así como los vehículo de placas NAU 458 y RCS 724.

II- TRÁMITE PROCEDIMENTAL:

La demanda fue admitida en auto del dieciséis (16) de marzo del año dos mil veintiuno (2021) y de ella al igual que de sus anexos, se dispuso dar traslado a los demandados. Los demandados JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y HERMANN ANDRÉS RODRÍGUEZ GIL se notificaron por conducta concluyente, quienes manifestaron allanarse a las pretensiones de la actora.

Por su parte, el curador ad-litem de los herederos indeterminados se notificó personalmente el día 5 de agosto de 2021, quien si bien contestó la demanda manifestando oponerse a la prosperidad de todas las pretensiones, también lo es que el mismo dijo limitarse a lo que resulte probado en el proceso.

III- CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad que invalide la actuación, y los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Lo anterior indica que la sentencia a proferir debe ser de mérito, toda vez que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para ello.

En el presente asunto se allegó como material probatorio al expediente:

-Copia de la cédula de ciudadanía del señor LUIS JAIRO RODRIGUEZ PINILLA, nacido el 6 de marzo del año 1952.

-Copia del registro civil de nacimiento del precitado señor.

-Copia del registro civil de matrimonio del señor LUIS JAIRO RODRIGUEZ PINILLA y MARIA HELENA GIL SÁNCHEZ.

-Copia del registro civil de defunción del señor LUIS JAIRO RODRIGUEZ PINILLA, en el que figura como fecha de su deceso el día 20 de julio del año 2020.

-Copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de la señora MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ, nacida el 31 de julio del año 1955.

-Copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de HERMANN ANDRÉS RODRÍGUEZ GIL, nacido el 13 de julio de 1981, en el que aparece como hijo de LUIS JAIRO RODRIGUEZ PINILLA y MARIA HELENA GIL SÁNCHEZ.

- Copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento de JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, nacido el 19 de agosto de 1999, en el que aparece como hijo de LUIS JAIRO RODRIGUEZ PINILLA y MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ.

-Certificados de libertad de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nros. 50N-1133955, 50N-1133958 y 50N-20270749.

-Certificados de libertad y tradición de los vehículos de placas RCS 724 y NAU 458.

Para ordenar la exposición de la sentencia, se fijaron como PROBLEMAS JURÍDICOS el establecer:

1) si la parte actora cumplió con la carga establecida por el art. 177 del C. de P. Civil para demostrar los elementos necesarios para que se configure la existencia de una unión marital de hecho y la conformación de una sociedad patrimonial entre los señores MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ y el extinto señor LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PÍNILLA.

2) Si hay lugar a condena en costas.

Para resolver el primer problema jurídico planteado, se tiene que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia preceptúa que: "**La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia.**".

La familia ha sido definida por la Corte Constitucional como "**Aquella comunidad de personas emparentadas entre sí por vínculos naturales o jurídicos, que funda su existencia en el amor, el respeto y la solidaridad, y que se caracteriza por la unidad de vida o de destino que liga íntimamente a sus miembros o integrantes más próximos**".¹ De su parte, el artículo 5º. de la Carta Política establece que el Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad, mientras el inciso segundo del artículo 42 superior prevé que el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia" (Sentencia C-521/07).

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-271 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Por su parte, el artículo 1° de la Ley 54 de 1990, establece que: **"A partir de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular. Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho."**

A su turno, el art. 2° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1ª de la Ley 979 de 2005, prevé que: **"Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:**

"a) Cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio.

"b) Cuando exista unión marital de hecho de un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho."

Así mismo, el artículo 4°, modificado por el artículo 2° de la Ley 979 de 2005, determina que: **"La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:**

"1.- Por escritura pública ante notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.

"2.- Por acta de conciliación suscrita entre los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.

"3.- Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los jueces de familia en primera instancia".

De otro lado, el artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 3° de la Ley 979 de 2005, preceptúa que: *"La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos:*

"1.- por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, elevado a escritura pública ante notario.

"2.- De común acuerdo entre los compañeros permanentes, mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.

"3.- Por sentencia judicial.

"4.- Por la muerte de uno o ambos compañeros".

A su vez, el artículo 6 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 4° de la Ley 979 de 2005, dispone que: *"Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos podrán pedir la declaración, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes.*

"Cuando la causa de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial sea, la muerte de uno o ambos

compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre y cuando previamente se haya logrado su declaración conforme a lo dispuesto en la presente ley".

Y finalmente, la Ley 54 de 1990 en su artículo 8° consagra que: *"Las acciones para obtener la disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros.*

"PAR. - La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda".

Establece el art. 97 del C.G.P.: *"La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)"*.

Del análisis en su conjunto de las pruebas allegadas al plenario, se establece que efectivamente, tal como se sostuvo en la demanda, los señores MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ y LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA (q.e.p.d.), convivieron bajo el mismo techo en los términos exigidos por la ley 54 de 1990 para que pudiera conformarse una unión marital de hecho entre compañeros permanentes, pues actuando libre y voluntariamente hicieron vida marital durante más de dos años, la que se si bien se inició desde el 15 de junio de 1982, como lo aceptaron los demandados determinados al momento de descorrer el traslado de la

demanda, sólo podrá reconocerse desde el 31 de diciembre de 1990, fecha en la cual entró en vigencia la Ley 54 de 1990, sin para que nada cuente el período que se hubiere convivido anteriormente, para lo cual en razón del principio general de la irretroactividad de la ley, no se le aplica la nueva normatividad, pues solo a partir de la fecha de la fecha en que entró en vigencia la ley, el legislador reguló las uniones maritales de hecho y estableció la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así como los requisitos que dan lugar a que se presuma su existencia; debiendo tenerse como fecha de finalización de la precitada unión marital, el día en que el señor LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA falleció, esto es, el 20 de julio del año 2020, pues se recalca, dentro del término de traslado de la demanda, los demandados JAIRO ORLANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ y HERMANN ANDRÉS RODRIGUEZ GIL aceptaron los hechos de la misma, manifestando aceptar las pretensiones, allanamiento que se hiciera con sujeción a lo previsto en el art. 98 del C.G.P.-

La admisión de los hechos a que se hace referencia con la declaración de la unión marital de hecho y la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros, conforme lo manifestado en la demanda, debe producir una consecuencia jurídica, toda vez que la admisión de los hechos permite dar por establecida la confesión, que desde todo punto de vista es admisible, porque el hecho en sí es susceptible de confesión, razón por la cual la misma es de recibo para el caso que ocupa la atención de esta Juez, y conforme a la misma, debe imponerse la declaración de la unión marital impetrada.

El planteamiento antes referido obliga a sostener, que ante el allanamiento que respecto de los hechos de la demanda efectuara la parte demandada, este despacho debe declarar la existencia de una unión marital de hecho entre MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ y el extinto señor LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA, desde el 31 de diciembre de 1990 al 20 de julio de 2020, conforme a lo anteriormente expuesto.

En el caso bajo estudio encuentra esta Juez, que procede la declaratoria de conformación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, como quiera que se probó que MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ y el extinto señor LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA, convivieron en unión marital de hecho por espacio de más de dos años, y si bien se allegó prueba de que el mencionado señor tuvo sociedad conyugal por vínculo matrimonial anterior con la señora MARIA HELENA GIL SÁNCHEZ, también se probó que la misma fue liquidada mediante escritura pública Nro. 3431 del 8 de septiembre de 1986, otorgada ante la Notaría 5ª del Círculo de Bogotá, por lo que se cumplen en este caso los requisitos establecidos por la ley para que deba declararse la formación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, por la misma época en que tuvo lugar la convivencia de las partes, esto es, desde el 31 de diciembre de 1990 hasta el 20 de julio de 2020, sociedad que se declarará disuelta y en estado de liquidación conforme lo ordena la ley.

Respecto del **segundo problema jurídico planteado**, que tiene que ver con la condena en costas; basta recordar, que las costas corresponden a una sanción que se impone al litigante vencido y su naturaleza es de carácter objetivo, porque su justificación al interior

de nuestro ordenamiento proviene de un principio de auto responsabilidad, según el cual cada parte en la instancia procesal responde de las consecuencias de sus propios actos.

En el presente asunto si bien salieron avantes las pretensiones de la demanda y por ello objetivamente sería la parte demandada quien debería responder por una condena en costas en este asunto, encuentra esta Juez que los demandados determinados no presentaron oposición a las pretensiones de la demandante, motivo por el cual ésta Juez se abstiene de condenar en costas a dichos demandados; advirtiéndolo que si bien el curador ad-litem de los herederos indeterminados demandados al contestar la demanda dijo oponerse a la prosperidad de las pretensiones, también lo es, que renglón seguido manifestó limitarse a lo que resulte probado en el proceso, por lo que tácitamente se debe entender que en el fondo no hizo oposición, al punto de que no formuló excepción de mérito alguna, ni solicitó probanzas.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, señores MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ y LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA (q.e.p.d.), en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 hasta el 20 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR la conformación de una sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes, MARIA MAGDALENA SÁNCHEZ CRUZ y LUIS JAIRO RODRÍGUEZ PINILLA (q.e.p.d.), en el período comprendido entre el 31 de diciembre de 1990 hasta el 20 de julio de 2020.

TERCERO: DECLARAR, como consecuencia de lo anterior, DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN la sociedad patrimonial de hecho formada como secuela de la precitada unión marital.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, y en el libro de varios. Para el efecto líbrense los correspondientes oficios.

QUINTO: SIN COSTAS.

SEXTO: EXPEDIR a costa de las partes y cuando así lo solicitaren, copia auténtica de esta sentencia, una vez cobre ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b756eadfd995072dab1007ca1973fc13e9f52871ec37b609d70624f9f0100528**

Documento generado en 12/01/2022 03:07:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>